

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados de Hidrogenación, S. A.», con domicilio en carretera Fontfreda, sin número Montcada i Reixac (Barcelona), y N. I. F. A. 08030850.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bicromato sódico (P. E. 28.47.41).
2. Bicromato potásico (P. E. 28.47.43).
3. Óxido de plomo (P. E. 28.27.80).
4. Molibdato sódico (P. E. 28.47.70).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pigmentos de la P. E. 32.07.55: Molibdenos estabilizados a la luz y molibdenos estabilizados al SO<sub>2</sub>.  
— Pigmentos de la P. E. 32.07.65: Amarillos de cromo no estabilizados, naranjas de cromo, amarillos de cromo estabilizados a la luz, amarillos de cromo altamente estabilizados a la luz, amarillos de cromo resistentes al SO<sub>2</sub> y amarillos anticorrosivos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que resulten de aplicar en cada producto las fórmulas siguientes:

— 1,50 por A kilogramos de bicromato sódico o 1,48 por A kilogramos de bicromato potásico, siendo A el porcentaje de trióxido de cromo en el producto a exportar.  
— 1,44 por B kilogramos de molibdeno sódico anhidro o 1,69 por B kilogramos de molibdeno sódico cristalizado, siendo B el porcentaje de trióxido de molibdeno en el producto a exportar.  
— C kilogramos de óxido de plomo, siendo C el porcentaje de este óxido en el producto a exportar.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición porcentual de los productos a exportar, así como especialmente los datos que figuran a continuación:

- Tanto por ciento de óxido de plomo.
- Tanto por ciento de trióxido de molibdeno.

La comprobación de autenticidad de dichas declaraciones se efectuará requiriendo muestras a Aduana exportadora para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. A la vista de dicho análisis procederá dicha Aduana a autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular

se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados de Hidrogenación, S. A.», según Orden de 5 de julio de 1979, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26712

ORDEN de 26 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfóxido de bithionol y la exportación de especialidad veterinaria «distozol».

Ilmo. Sr.: Cumpidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de sulfóxido de bithionol y la exportación de especialidad veterinaria «distozol».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con domicilio en carretera Trabajo, 30 León, y N. I. F. A. 24000630.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

- Sulfóxido de bithionol, P. E. 29.31.80.9

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

- Especialidad veterinaria «distozol» conteniendo el 8 por 100 de sulfóxido de bithionol, P. E. 30.03.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 litros que se exporten de la especialidad veterinaria «distozol» conteniendo 8 por 100 de sulfóxido de bithionol, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se datará en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 8,24 litros de sulfóxido de bithionol.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en la cantidad mencionada, se estiman en el 3 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, soli-

citar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26713

ORDEN de 26 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manuel García Gómez» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel García Gómez» soli-

citando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel García Gómez» con domicilio en Cuesta del Puente, Molina de Segura (Murcia), y documento nacional de identidad número 22.294.459, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Hojalata electrolítica, primera calidad, con un recubrimiento de estaño desde 0,25 hasta 1,50 lbs/metro cuadrado, en Temper 1, 2, 3 y 4 y Temper 5, en planchas sin obrar, con un espesor entre 0,14 y 0,35 milímetros (P. E. 73.13.64).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Envases de hojalata para conservas, llenos o vacíos, de menos de 50 litros, con un diámetro comprendido entre 52,6 y 215 milímetros, y con una altura de cuerpo entre 25 y 300 milímetros, de un grueso de chapa inferior a 0,5 milímetros (posición estadística 73.23.23).

II) Tapas de hojalata para fabricar envases, con un diámetro comprendido entre 52,6 y 215 milímetros (P. E. 73.40.98.5).

III) 1. Hojalata en planchas litografiadas (P. E. 73.13.88.2).  
2. Hojalata en planchas barnizadas (P. E. 73.13.88.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de envases y de tapas exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas litografiada, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas barnizadas, descontando el peso del barniz incorporado, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adecuables por la P. E. 73.03.30, cuando la mercancía de importación es utilizada en la fabricación de los productos I) y II).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).